

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aunque parezca novedad inspirada en las doctrinas criminalológicas más en boga y en las instituciones penitenciarias más singulares lo que se propone en el adjunto proyecto sobre tratamiento correccional de los penados, justo es reconocer que lo fundamental del procedimiento está contenido en las enseñanzas de los correccionalistas, quienes, sin distinguirlo alguno, han secundado las doctrinas de la Iglesia Católica en el sistema llamado de individualización de la pena.

Ahora, como en otras muchas ocasiones, doctrinas que parecieron encontradas vienen a confluir en una misma finalidad, y por eso, dentro de la esencia del espíritu cristiano y del más puro sistema correccional, tienen desahogada posición y afinidad de relaciones las preceptivas científicas que han estudiado al hombre en su propia constitución y señalado los influjos que perturban la naturaleza humana y modifican sus determinaciones.

Pero esto aparte, en la forma que se propone existe otra aspiración más inmediata que la de dar nuevas normas a nuestro régimen penitenciario.

Lo que importa, ya que los nuevos procedimientos no se pueden imponer por improvisación, requiriéndose el transcurso del tiempo para que la perseverancia inteligente les dé arraigo, es señalar derroteros y producir actividades que vayan allanando el camino, porque hasta el presente el régimen de nuestras prisiones es de hacinamiento y confusión, donde la personalidad humana, si alguna vez se distingue, no se diferencia por ningún proceder que la restaure y dignifique.

La sola virtualidad de la proclamación de un principio influye en las rectificaciones de la conducta que tiende a acomodarse a las nuevas orientaciones, y

por eso no se debe reputar indiferente la proclamación del régimen tutelar, como definidor de las nuevas prácticas penitenciarias.

El nuevo régimen dignifica a los encargados de su ejercicio, dignificará, consecuentemente, a los que han de experimentar su influjo; humanizará los procedimientos; ensalzará la inteligencia y el espíritu, y habrá de traducirse, más ó menos pronto, en beneficios sociales.

Y en esta creencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La privación de libertad, definidora del estado penal, será entendida como sometimiento forzoso del penado a un régimen de tutela, con el único fin de evitar el delito aplicando a los delinquentes un tratamiento reformador.

Art. 2.º Para hacer efectivo el cumplimiento de esta función social, se imponen las siguientes reglas:

1.ª Que la acción tutelar sea constante.

2.ª Que sea ejercida individualmente en cada penado.

3.ª Que obedezca a las indicaciones derivadas del conocimiento de los antecedentes y estado actual del penado, y que se encamine a reintegrarlo socialmente.

4.ª Que se aplique conforme a un procedimiento gradual, en orden restrictivo y expansivo.

Art. 3.º De conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo anterior, se preceptúa que en ningún momento queden desatendidas en las prisiones la dirección, inspección y vigilancia, que serán ejercidas, no de modo difuso y con aparente formalismo, sino con escrupulosa atención y obedeciendo a un plan coordinado.

Art. 4.º En consideración a la impropiedad arquitectónica de la mayoría de las prisiones, y también con el fin de que los Directores de las mismas demuestran

su aptitud y celo para organizarlas, se deja a su arbitrio, con la asesoría de la Junta correccional, el modo de adaptación a cada establecimiento del sistema que en este Real decreto se previene.

Art. 5.º Queda terminantemente proscrito el sistema de organización militar prevenido en la Ordenanza de 1834, y que se practica todavía, desapareciendo, por lo tanto, la organización en brigadas y los toques de corneta para transmitir órdenes generales.

Art. 6.º El sistema a que se refiere el artículo anterior será paulatinamente sustituido por el de clasificación indeterminada, entendiéndose con esto que no se ha de obedecer, en general, a preceptivas generales, como la del delito, por ejemplo, sino a la agrupación por condiciones, en virtud del estudio individual de cada penado.

Art. 7.º Para establecer el sistema de clasificación, a cada penado se le formará un expediente correccional que contenga la documentación siguiente:

- 1.º Hoja penal.
- 2.º Testimonio de la sentencia.
- 3.º Apuntamiento separado de las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito.
- 4.º Antecedentes individuales.
- 5.º Informe acerca de su estado físico y mental.
- 6.º Informe acerca de su estado de cultura literaria y profesional.
- 7.º Informe acerca de sus ideas morales, sentimientos e instrucción religiosa.
- 8.º Anotación de sus vicisitudes en la vida penitenciaria.

Art. 8.º Los expedientes correccionales serán reservados, no pudiéndose utilizar para otros fines que para las indicaciones de tratamiento correccional y para las enseñanzas e informaciones que de esto se deriven.

Serán custodiados en la oficina de dirección, quedando la llave de su archivo en poder del Director del establecimiento.

Art. 9.º Al Director del establecimiento le compete especificar en el expediente correccional lo señalado en los números 3.º y 4.º del art. 7.º

En el núm. 3.º hará constar lo que se evidencie como causante del delito, ya sea atribuible al carácter del penado, ya a los diferentes influjos que parezcan actuantes en su determinación.

Para definir este particular tomará da-

tos del testimonio de la sentencia, y podrá pedir ampliación a la oficina judicial donde radique la causa, é interrogará para este fin al penado.

En el núm. 4.º hará constar las costumbres del penado en su vida anterior que informe acerca de la naturaleza del delito, y los antecedentes hereditarios.

Para definir estos particulares, interrogará al penado, y podrá recabar informes dirigiéndose a personas de conocimiento del penado que ofrezcan garantía.

Art. 10. Al Inspector del establecimiento le compete la redacción de la hoja penal y la incorporación al expediente de la copia del testimonio de la sentencia indicada en los números 1.º y 2.º del art. 7.º

Art. 11. El Médico del establecimiento, para redactar su informe, practicará el reconocimiento del penado en los siguientes particulares:

- a) Desarrollo físico y anomalías de conformación.
- b) Estado fisiológico: fuerza muscular y capacidad vital.
- c) Examen psico-fisiológico: sensibilidad general y sensorial.
- d) Examen mental.
- e) Antecedentes patológicos y estado de sanidad general.

Con la constancia de los datos, el Médico terminará su informe en una serie de conclusiones indicadoras de su apreciación respecto del sujeto examinado y del tratamiento que se debe emplear, conforme al juicio médico.

Art. 12. Los Médicos de las prisiones procurarán asiduamente especializar sus conocimientos a fin de prestar debidamente el servicio que se les encomienda, y para favorecer este cometido se dictarán por la Administración Central, con la asesoría de personas competentes, las necesarias instrucciones técnicas.

Art. 13. La Administración Central dotará a las prisiones dependientes del Estado de los aparatos necesarios para la mayor precisión del examen médico, y en tanto esto no se realice, los Médicos concretarán su dictamen a todo aquello que sus apreciaciones les permitan.

Art. 14. El Profesor de instrucción primaria de cada establecimiento practicará el examen referente a la cultura literaria del penado, y también a su cultura profesional mientras no existan en las prisiones Maestros de artes y oficios,

reservándose a estos últimos, cuando haya lugar, el segundo informe.

Art. 15. El informe del Profesor de instrucción primaria comprenderá:

- Instrucción alfabética.
- Instrucción elemental.
- Conceptos generales.
- Grado de instrucción por apreciaciones del conjunto.
- Capacidad intelectual.

Art. 16. El informe referente a la cultura profesional se limitará a definir al penado por su profesión, y a clasificarlo por su habilidad y competencia en la práctica y conocimiento de la misma.

Art. 17. Compete al Capellán del establecimiento interrogar y conocer al penado para el informe a que se refiere el núm. 7.º del art. 7.º, que comprenderá al detalle:

- Instrucción religiosa.
- Sentimientos religiosos.
- Graduación de la creencia religiosa.
- Supersticiones.

Art. 18. Cuanto se define en el número 8.º del art. 7.º estará comprendido en lo que acuse el comportamiento del penado en las diferentes manifestaciones de la vida penitenciaria que sean definitorias del carácter del sujeto sometido a esta clase de observación.

Se aportarán a esta parte del expediente correccional las observaciones del medio, las partes de vigilancia y las notas de conceptualización de comportamiento del penado en la Escuela, en el taller y en las diferentes disciplinas a que esté sometido.

Art. 19. Los vigilantes, siempre que presten servicio, llevarán un cuaderno con hojas desglosables, en que irán anotando las observaciones que hagan respecto al comportamiento de los penados en particular, y estas hojas, como partes del cumplimiento del servicio, serán entregadas al Director para que dé cuenta en las Juntas correccionales y se acuerden las anotaciones en el expediente correccional de cada penado.

Art. 20. Con el fin de establecer y amortizar cuanto concierne al tratamiento correccional de los penados, se establece en cada una de las prisiones una Junta correccional, compuesta del Director del establecimiento, del Inspector, del Médico, del Profesor de instrucción primaria y del Capellán.

Art. 21. Será Presidente de la Junta correccional el Director del establecimiento; Secretario, el Inspector, y Vocales, el Médico, el Profesor de instrucción primaria y Capellán.

Art. 22. La Junta correccional se reunirá semanalmente en día y hora determinados, pudiendo celebrar cuantas reuniones extraordinarias se concepten indispensables, muy principalmente durante el período de implantación de la reforma que en este Real decreto se define.

Art. 23. Para preparar la implantación de la reforma, la Junta correccional, en sus primeras sesiones, formulará un índice de asuntos de organización y lo distribuirá en ponencias, encomendándolas a cada uno de los Vocales, conforme a la especialización de sus conocimientos.

Art. 24. Los asuntos que primeramente ha de resolver la Junta correccional son los siguientes:

- Coordinar el procedimiento para la formación del expediente correccional de cada penado.
- Acordar el sistema de clasificación que ha de seguirse.

3.º Acomodar el sistema que se adopte a la disposición del edificio.

Art. 25. Conforme a lo indicado en el núm. 3.º del artículo anterior, la Junta correccional formulará, no tan sólo el plan de modificaciones que hayan de hacerse en el edificio para su mejor adaptación, siempre dentro de su disposición arquitectónica, sino cuantas mejoras de otra índole conceptúe necesarias para remediar las actuales deficiencias, elevando la correspondiente propuesta a la Superioridad.

Art. 26. Establecida la organización que la Junta adopte, sus sesiones normales tendrán por objeto:

- La información detallada referente a los expedientes correccionales.
- La conceptualización y clasificación de los penados.
- Las concesiones que hayan de hacerse a cada penado, según su situación y comportamiento.
- Las correcciones disciplinarias que se hayan de imponer a los penados ó la confirmación de las ya impuestas.
- La apreciación del orden de los servicios en lo que concierne al tratamiento correccional y conducta del personal subalterno.
- Las incidencias.

Art. 27. Las deliberaciones y acuerdos de la Junta se consignarán en el acta correspondiente, que será leída y aprobada al comienzo de cada sesión, autorizándola con su firma el Secretario y con el V.º B.º el Presidente.

Art. 28. Para establecer el sistema de clasificación en la organización de las prisiones, en virtud del conocimiento de la condición de cada penado, se tendrán en cuenta como determinantes primordiales el estado de sanidad y el estado de intelectualidad.

Art. 29. En virtud de la apreciación del estado de sanidad, se formará un grupo en que estarán comprendidos los afectados de cualquier género de debilidad física ó de debilidad mental, previa la definición del trastorno más ó menos importante que en cada penado descubra la investigación médica.

Art. 30. Los penados comprendidos en esa primera sección estarán sometidos a un tratamiento adecuado, conforme a las indicaciones de la ciencia, y para este fin se dotará a las prisiones de los medios indispensables, acreditados en la práctica de los reformatorios, a fin de hacer efectiva esta parte del tratamiento correccional.

Art. 31. Mientras los penados afectados de debilidad física ó mental estén sometidos al tratamiento que su estado exija, no podrán ser sometidos a otras prácticas que las que el proceder curativo recomiende.

Art. 32. En virtud de la apreciación del estado de intelectualidad de cada penado, se formarán grupos que comprendan desde la carencia de instrucción hasta el grado máximo de cultura que las enseñanzas establecidas en la prisión puedan proporcionarles.

Art. 33. La Escuela en los establecimientos penales se organizará, no tan sólo para proporcionar la mera enseñanza alfabética, cuyos efectos, de no tener progresivas aplicaciones, de nada sirven, sino para adquirir conocimientos de utilidad práctica y para desenvolver la inteligencia como fortificante de la voluntad.

Art. 34. Se conceptualizará como Escuela, no tan sólo el local en que se proporcione la enseñanza literaria, sino todo lo que pueda contribuir a la educación del penado,

do, y en tal sentido, todas las prácticas penitenciarias se deben reputar como prácticas escolares, sometidas a un mismo sistema educador.

Art. 35. Conforme a lo definido en el artículo anterior, el Profesor de instrucción primaria no es el único Maestro.

Como Maestros deben considerarse todos los funcionarios de la prisión, aunque se limiten, como los vigilantes, a afirmar el mantenimiento del orden establecido.

Art. 36. Los distintos funcionarios de la prisión deben cooperar de uno ú otro modo a la enseñanza, ejercitándose en las prácticas que les correspondan, y a este mismo régimen quedarán sometidos los encargados y los contratistas de talleres.

Art. 37. Como elemento de enseñanza, grandemente útil para fortalecer la voluntad, se establecen las prácticas gimnásticas en las prisiones, recomendándose como más factibles y eficaces las de la gimnasia sueca, cuyos procederes aprenderán los empleados de las prisiones para mandar por turno esta clase de manobras.

Art. 38. Teniendo en cuenta las indicaciones generales contenidas en los artículos anteriores, la Junta correccional establecerá el orden de progresión en el sistema educativo de los penados, el procedimiento para el tránsito de uno a otro lado de enseñanza, la compatibilidad de los distintos procederes y el horario que todo lo regule.

Art. 39. Con las indicaciones apuntadas, la Junta correccional puede establecer un sistema de clasificación en orden progresivo, agrupando a los penados por los grados de enseñanza que se establecen en el plan de educación general; y hecho esto, la clasificación se completará estableciendo dos grupos que comprendan a los estacionados por falta de aptitud y a los díscolos y rebeldes a la disciplina.

Art. 40. Definido é implantado el sistema de clasificación que la Junta correccional acuerde, se establecerán las secciones que sustituyan a las actuales brigadas, organizándose la población del establecimiento de manera que los individuos de una sección no se confundan con los de otra, acordándose por la Junta la manera de llevar a cabo estas separaciones necesarias.

Art. 41. La Junta acordará también la norma que ha de seguirse en el sistema expansivo y restrictivo de la disciplina, conforme al orden de progresión, estacionamiento y rebeldía en la educación correccional, concediendo a los penados las ventajas a que se hagan acreedores, é imponiéndoles también las privaciones y correctivos anexos a la situación en que se hallen y a su conducta, todo con el fin de favorecer la eficacia del sistema correccional.

Art. 42. También designará la Junta a los penados a quienes por su graduación aventajada en la clasificación correccional, y por sus condiciones, se les deben confiar los cargos que impliquen confianza, eligiéndose de los individuos de esta clase los cajadores y escribientes, mientras no llegue el momento de suprimirlos.

Art. 43. Al quedar supeditado el régimen del establecimiento penitenciario al sistema de tratamiento correccional, en virtud de una norma clasificativa, será viciosa toda confusión de penados que desvirtúe este orden, no tolerándose ni en los patios durante las horas de asueto.

Art. 44. Respetada la iniciativa del Director de cada establecimiento y de la

Junta correccional para la implantación del nuevo sistema orgánico de las prisiones, la inteligencia y celo de cada uno se evidenciará de este modo, teniéndose en cuenta este hecho por la Superioridad para definir la importancia personal de los funcionarios y acordar lo que sea procedente.

Art. 45. El sistema que en este Real decreto se define se implantará inmediatamente en las prisiones dependientes del Estado, y más tarde en las cárceles correccionales.

Art. 46. La implantación del sistema será gradual, dándose un plazo de seis meses, desde que este decreto entre en vigor, para que la organización quede terminada.

A los penados de nuevo ingreso se le formará inmediatamente el expediente correccional, y a los existentes, en el plazo que en el párrafo anterior se indica.

Art. 47. La Junta inspectora de la Dirección general de Prisiones entenderá en cuantos asuntos conciernen a la aplicación de este decreto, y tomará como asunto principal de sus deliberaciones la más pronta y eficaz implantación de la educación correccional en el régimen de los establecimientos penales.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato

Gobierno Civil

MINAS

En el expediente de registro núm. 642, titulado *Mercedes*, ha recaído con esta fecha el siguiente

Decreto.—Conforme con lo que propone la Jefatura de Minas, queda anulado con esta fecha el expediente de registro núm. 642, titulado *Mercedes*, sito en término de Cenicientos, y declarado franco y registrable el terreno solicitado.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid 18 de Mayo de 1903.—El Gobernador, J. Sánchez Guerra.

703.—172.

Comisión Provincial

D. Simón Vifals y Arroyo, Licenciado en Derecho civil y canónico, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria y Secretario de la Excmo. Diputación y Comisión provincial de esta corte.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 13 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de Madrid, se acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes actual, son a los precios siguientes:

	Precios
Ración de pan de 700 gramos...	0'28
Idem de cebada de 6'9375 litros...	1'05
Idem de paja de 6 kilogramos...	0'24
Litro de aceite.....	1'17
Kilogramo de carbón.....	0'14
Idem de leña.....	0'04

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Vicepre-

Presidente de la Comisión, en Madrid á 14 de Mayo de 1903.—V.º B.º=J. Rincón. =Simón Vials. 709.—172.

Comisión Mixta de Reclutamiento

Sesión de 25 de Abril de 1903

Señores que asistieron: Sánchez Guerra, Castillo, Salcedo, Hevia y Pérez Royo.

Abierta la sesión á las nueve en punto de la mañana bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia D. José Sánchez Guerra y con asistencia de los Sres. Vocales facultativos D. Justo Gavaldá y D. Andrés Jurado de la Parra, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión procedió al juicio de exenciones y clasificación de mozos del actual reemplazo, obteniendo el siguiente resultado:

Reemplazo de 1903

Congreso

Núm. 186.—José Saco López.—Pendiente.

167.—Antonio Maroto Aguirre.—Talla: 1'543 mm. Excluido temporalmente.

176.—Eulogio Fernández Empen.—Reclámese certificación al regimiento de infantería Guipúzcoa.

178.—Adrián Bautista Fernández.—Talla: 1'504 mm. Excluido temporalmente.

180.—José Manchado Jabeirac.—Talla: 1'515 mm. Excluido temporalmente.

182.—Bernardo Feliú Pérez.—Inútil. Excluido totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.

184.—Sebastián Ruiz Conejo y Ruiz Conejo.—Util condicional.

186.—Ricardo López Catalán.—Inútil. Excluido temporalmente.

191.—Domingo Sala Franco.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

193.—José Cortés Sancho.—Pendiente.

196.—Santos Mazguenda Nieto.—Pendiente.

197.—José Olmedo Muñoz.—Talla: 1'535 mm. Excluido temporalmente.

198.—Julio del Río Valés.—Talla: 1'535 mm. Excluido temporalmente.

200.—Ángel Falceto y de Lema.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

201.—Santiago de S. Martín Dorado.—Pendiente.

203.—Félix Martínez Rubio.—Soldado por haber resultado útil.

204.—Manuel García del Pino.—Talla: 1'520 mm. Excluido temporalmente.

205.—Victoriano López.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.

208.—José Luis Adaro Abaitúa.—Pendiente.

210.—Eugenio San Román Estella.—Pendiente.

212.—Eduardo Bel Ruiz.—Talla: 1'524 mm. Excluido temporalmente.

219.—Pedro Banda Romero.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

227.—Juan Carranza Morecillo.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

228.—Antonio Roldán Fernández.—Pendiente.

234.—Alfredo López Sancho.—Util condicional.

239.—Manuel Prida Rojo.—Pendiente.

241.—Tomás Iglesias González.—Pendiente.

250.—Emeterio Pérez Alonso.—Util condicional.

251.—Eduardo Poyes Bustamante.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

255.—Juan Manuel Forcén Piedra.—Pendiente.

258.—José Ubeda Sánchez.—Reclámese certificación al regimiento de infantería León.

259.—Francisco Ortiz de la Orden.—Soldado por haber obtenido la talla de 1'550 mm.

260.—Ángel Baquerín González.—Inútil. Excluido temporalmente.

261.—Quintín Menor Lima.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

268.—Alberto Martínez Muriel.—Reclámese certificación al regimiento de infantería Asturias.

269.—Felipe Rodríguez Yoldi.—Util condicional.

271.—Antonio Jarabo de Gregorio.—Talla: 1'537 mm. Excluido temporalmente.

275.—Francisco Martínez Tronel.—Pendiente.

281.—Enrique Arias de la Riva.—Reclámese certificación del regimiento de infantería Vad-Rás

296.—José Martínez Chacón.—Talla: 1'541 mm. Excluido temporalmente.

299.—Antonio Arrizabalaga Fernández.—Soldado por resultar útil y obtener la talla de 1'623 mm.

303.—Agustín Soto Fernández.—Pendiente.

303.—Manuel Albacete Mendieta.—Reclámese certificación al Ministerio de Marina, de donde es ordenanza.

5.—Benigno Salcedo García.—Talla: 1'519 mm. Excluido temporalmente.

10.—Luis Gallego Carballo.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

21.—Julian Rivas Contares.—Util condicional.

73.—Eduardo Fernández Francisco.—Util condicional.

93.—Elías Bañuelos Ramiro.—Talla: 1'485 mm. Excluido totalmente.

Centro

Núm. 33.—Juan Sánchez Fernández.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

80.—Juan Ceballos Escalera Pezuela.—Talla: 1'497 mm. Excluido totalmente.

95.—Alejandro Gutiérrez González.—Talla: 1'496 mm.—Excluido totalmente.

118.—José Valledor Prelo.—Inútil. Excluido totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó al representante del distrito que ha concurrido en este día á verificar las operaciones de reclutamiento si tenía la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etc., fueran las verdaderas personas interesadas, en cumplimiento de lo que dispone el art. 129 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dicho representante, el cual identificó la personalidad de los interesados.

Igualmente, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación si no estuviesen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta de Reclutamiento.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, extendiéndose la correspondiente acta, que firman el Sr. Presi-

dente de la Comisión y los señores Vocales, conmigo el Secretario, de que certifico. 600.—166.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado en sesión de 8 del actual aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de tubería de hierro fundido y otros accesorios para la canalización de aguas en la calle de Villanueva, trozo comprendido entre las de Velázquez y Alcalá.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), y en las horas de diez á doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 16 de Mayo de 1903.—El Secretario, F. Ruano. 708.—172.

Esta Excm. Corporación ha acordado en sesión del día de hoy aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de material eléctrico para las dependencias municipales durante el presente ejercicio.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), y en las horas de diez á doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 16 de Mayo de 1903.—El Secretario, F. Ruano. 709.—172.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Bernabé Aguilar proyecta instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en la casa núm. 34 de la calle de la Cruz.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación

del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 16 de Mayo de 1903.—El Secretario, Francisco Ruano. 710.—172.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Guillermo Santa Cruz proyecta establecer una fundición de hierro é instalar un motor eléctrico de dos caballos de fuerza en la casa núm. 34 de la calle de Santa María de la Cabeza.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha industria é instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 16 de Mayo de 1903.—El Secretario, Francisco Ruano. 711.—172.

Proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Frechados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

Sesión celebrada por el Jurado en 9 de Mayo de 1903

RESOLUCIONES ADOPTADAS

Casa núm. 10 de la calle de la Reina:

Table with 2 columns: Description and Amount (Ptas. Cóns.). Includes Capitalización de 3.370 pesetas, Valor legal de las fábricas, Deducción del 25 por 100, etc.

Casa núm. 4 de la calle de Hortaleza: Capitalización de 5.866 pesetas, al 5 por 100... 117.820

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Valor legal de las fábricas, Deducción del 15 por 100, etc.

Casa núm. 3 de la calle del Desengaño: Valor total por expropiación... 123.000

Casa núm. 1 de la calle de la Flor Alta: Capitalización de 3.470 pesetas, al 5'50 por 100... 68.099 99

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Valor legal de las fábricas, Deducción del 25 por 100, etc.

Valor total por expropiación... 90.000

	Ptas. Cént.
Casa núm. 33 de la calle de Caballero de Gracia:	
Valor total por expropiación.	489.767
Casa núm. 25 de la calle de San Miguel y San Jorge, núms. 2 y 4:	
Valor total por expropiación.	275.000
Casa núm. 6 de la calle del Horno de la Mata:	
Capitalización de 2.500 pesetas, al 6'50 por 100.....	38.461 53
503'72 metros cuadrados de solar, á 181 pesetas.....	91.173 32
Valor legal de las fábricas.....	*
Deducción del 60 por 100 por estado de vida.....	*
Valor actual de la finca...	38.461 53
Aumento del 3 por 100 por afección.....	1.159 24
Por indemnización de perjuicios.....	53.379 23
Valor total por expropiación.	93.000

En las cantidades de tasación definitiva no se tienen en cuenta los gravámenes que afecten á las fincas ni los derechos que las favorezcan, y serán aquéllas satisfechas en efectivo metálico y en la forma determinada en el art. 52 de la Ley de 18 de Marzo de 1895.

Lo que, en cumplimiento del art. 90 del reglamento para la ejecución de la expresada Ley, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Mayo de 1903.—El Vocal Secretario, Nicolás Alquezar.

707.—172.

Getafe

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Abril último, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Día 1.º de Abril

Aprobada el acta de la anterior. Se acordó requerir al ejecutor de las obras de D. Antonio de la Fuente en el Cementerio para la suspensión de las mismas interin dicho señor convenga con el Ayuntamiento la forma de solucionar este asunto.

Que se adquieran las palmas necesarias para la festividad de Ramos.

Se autorizó al Alcalde y Comisión de Policía urbana para que gestione con los dueños de los terrenos próximos á la Estación de la línea de Ciudad Real los precios de los mismos al efecto de la cesión para edificar.

Se acordaron varios pagos con cargo á los capítulos y artículos correspondientes.

Fué aprobado el extracto de las sesiones del mes de Marzo para su inserción en el BOLETIN.

Día 8

Fué aprobada el acta de la anterior. Se acordó llevar á efecto el acuerdo del Ayuntamiento tomado en sesión del día 18 de Marzo anterior con referencia á la designación de caminos considerados vecinales y arreglo de los mismos.

Autórizar al Secretario del Ayuntamiento para la recaudación del impuesto de cédulas personales con el premio marcado en la instrucción.

Día 15

Aprobada el acta de la anterior. Que se conteste á una instancia de don Pedro Serrano Muñoz expresando los camijos que siempre se han considerado vecinales, y en cuanto á la conservación

de los mismos, que la Comisión de Policía rural examinará y propondrá la conservación que crea necesaria en la forma en que se viene practicando.

Que se adquiera una cuerda para el reloj de la villa.

Acceder á la instancia del guarda de campo Cecilio Blanco, aumentándole el sueldo hasta 2'25 pesetas desde el 1.º de Mayo y abonándole este aumento con cargo al capítulo de «Imprevistos.»

Se acordaron varios pagos con cargo á los capítulos y artículos correspondientes.

Se autorizó á la Comisión del ramo para la organización de la función de Pentecostés.

Día 22

Aprobada el acta de la anterior.

Queda pendiente de acuerdo para otra sesión el arreglo de calles.

La Corporación quedó enterada de las gestiones practicadas por la Comisión respecto á los festejos en la festividad de Pentecostés.

Se acordaron varios pagos con cargo á los capítulos y artículos correspondientes.

Día 29

No se celebró sesión por no haber asuntos urgentes de qué tratar.

Getafe 10 de Mayo de 1903.—El Secretario, Felipe de Francisco.

Aprobado en la sesión de este día. Getafe 13 de Mayo de 1903.—Francisco.

701.—171.

Velilla de San Antonio

D. Benito Díaz Franco, Alcalde constitucional de la villa de Velilla de San Antonio.

Hago saber: Que por D. Santiago Ramirez Sánchez, de esta vecindad, se ha solicitado de este Ayuntamiento se le conceda una parcela de terreno sobrante de la vía pública en esta villa y su calle de Mejorada para construir un edificio urbano, que linda por Oriente solar que fué de Fructuoso González, hoy sus herederos, Poniente la calle dicha, Mediodía Alejandro Fuertes y Norte camino que va á Loeches, y ha sido tasado en 50 pesetas, los 110 metros cuadrados superficiales de que se compone, por peritos nombrados al efecto.

En su vista, y antes de resolver el Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades que le concede la regla primera del art. 85 de la vigente ley Municipal, se hace pública dicha solicitud por término de quince días, durante los cuales las personas que se crean perjudicadas podrán dirigir sus reclamaciones á esta Alcaldía; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no se oirá ninguna.

Velilla de San Antonio 15 de Mayo de 1903.—Benito Díaz.—P. S. M., el Secretario, José F. Cortina.

713.—172.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Félix Granados Villegas, natural de Cienfuegos, hijo de Octavio y de Magdalena, vecino de Madrid, de diez y nueve años, soltero, mozo de comedor, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que está requisito-

ria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de comunicarle una resolución y demás que proceda; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: alto, pelo negro, ojos pardos, color del rostro negro, nariz chata, viste americana negra, chaleco blanco, pantalon de pana, alpargatas y gorra clara, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Modelo.

Madrid 16 de Mayo de 1903.—V.º B.º—Manuel del Valle.

714.—172.

Juzgados municipales

CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Congreso de esta corte, se cita á Sofia Martínez y Pedro Baggetto Colaco, de ignorado paradero, para que dentro del término de tercero día, desde que la inserción de la presente tenga lugar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á practicar una diligencia pendiente en juicio de faltas que contra los mismos se sigue; apercibidos que, de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 6 de Mayo de 1903.—V.º B.º—Gallardo.—El Secretario, C. Bueno.

168.—638.

HOSPICIO

En el expediente de juicio de faltas seguido contra D. Claudio López Miró de Ortiz, que dijo vivir en la calle de Mesón de Paños, núm. 5, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que condeno á D. Claudio López Miró de Ortiz á la pena de 12 pesetas de multa y costas en rebeldía y reprensión.

Y con el fin de notificar el fallo inserto á dicho individuo por ignorarse su paradero, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Madrid á 7 de Mayo de 1903.—V.º B.º—Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

168.—641.

En expediente de juicio de faltas que pende en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Constantino Fernández, de veintiséis años, soltero, jornalero, hoy de ignorado paradero, por malos tratos á Emilia Alvarez Araye, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Constantino Fernández á la pena de cinco pesetas de multa, y la subsidiaria, caso de insolvencia, y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Lillo.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de Constantino Fernández dicho fallo, pongo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Madrid á 7 de Mayo de 1903.—El Secretario, Ricardo Delgado.

672.—170.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Manuel López y Avilés, Juez municipal

del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Manuel Fernández Lavilla, de cuarenta y seis años, soltero, natural de Murias (Oviedo), ternerero, que dijo habitar en la calle de las Peñuelas, 4, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Mayo de 1903.—V.º B.º—López y Avilés.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

168.—640.

ALCALA DE HENARES

D. Luis Morcillo y Palomar, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto se hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado por haberse ausentado de esta ciudad D. Juan Nepomuceno Hernández Montalvo, que la desempeñaba, por haber fijado su residencia en el extranjero, se ha acordado proveer dicha plaza, y al efecto, los aspirantes á ella presentarán dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, las solicitudes con los documentos necesarios á tal objeto y que determina la ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de Mayo de 1903.—Luis Morcillo.—Por su mandado, Francisco Maján.

717.—172.

GETAFE

En expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Julio Dorrego García y Bonifacio González Garrrote por lesiones á Eduardo Lamarque Ruiz, cuyo domicilio y paradero actual se ignora, se ha dictado con fecha de ayer la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Julio Dorrego García, por la falta de lesiones, á la pena de tres días de arresto menor, que sufrirá en la Cárcel municipal, y á Bonifacio González Garrrote, por la falta de respeto á la Autoridad, á la multa de 15 pesetas y reprensión, sufriendo, caso de insolvencia, tres días de arresto, y á ambos al pago por mitad de las costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Perales.

Y con el fin de que el fallo inserto llegue á conocimiento del lesionado Eduardo Lamarque, pongo la presente en Getafe á 12 de Mayo de 1903.—El Secretario, Faustino Martín.

669.—169.

Distrito Forestal de Madrid

Inspección 8.ª de Montes

Subasta de pastos

El día 25 del actual se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Villa del Prado una nueva subasta para la adjudicación del aprovechamiento de pastos del monte «Cuartel del Norte», bajo el tipo de tasación de 400 pesetas y condiciones que establece el pliego que se halla de manifiesto en la citada Alcaldía.

Madrid 14 de Mayo de 1903.—El Inspector, J. Sáinz de Baranda.

718.—173.